



Juan de Acosta, veinticinco (25) de abril de 2022.

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00069-00
ACCIONANTE	JUAN GOMEZ JIMENEZ
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por JUAN GOMEZ JIMÉNEZ, a nombre propio y de los habitantes del Barrio Las Flores del Corregimiento de San Saco, para que se le garantice sus derechos constitucionales de Petición, Vida Digna, A La Vida Y A La Integridad Física y Debido Proceso.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que en el corregimiento de San José de Saco, se están presentando hechos que alteran el orden público ya que los establecimientos de comercio "Cantinas" entre ellos, el establecimiento denominado "La Chiqui Luki", suena de viernes a domingo hasta altas horas de la noche un pick-up llamado El Samir Rey.

Aduce que dicho establecimiento que no cuenta con licencia de funcionamiento, ni con Permiso expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de Juan de Acosta, y que a causa de la inseguridad que genera el funcionamiento de estos establecimientos de comercio que se encuentran ubicado EN ZONA RESIDENCIAL, el día 07 de julio de 2021, vecinos del sector radicaron queja ante la Secretaría del Interior y/o secretaria de Gobierno la cual nunca fue atendida por el funcionario.

Informó además que el día domingo de carnaval, 27 de marzo de 2022, se presentó alteración del orden público dentro y fuera del establecimiento de comercio denominado CHIKY LUKY, en donde se desarrollaba un baile de carnaval con más de 100 personas, dejando como saldo más de 5 heridos con arma blanca y objetos contundentes, en los que ocasionaron daños materiales a las casas aledañas en techos, puertas, ventanas, y que no se cuenta con estación de policía en el corregimiento.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos deprecado y se ordene al Secretario del Interior y/o Secretario de Gobierno, que en un término de 48 horas proceda al Cierre definitivo del establecimiento denominado la "Chiky luky".

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 30 de marzo de 2022, admitida mediante auto de la misma fecha, y concediéndole a las accionadas el término de dos (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.



Así mismo se vinculó al presente tramite a la INSPECCION RURAL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE SACO y al representante legal del establecimiento denominado "La Chiqui Luky", la PERSONERIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, ESTACION DE POLICIA DE JUAN DE ACOSTA.

3. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y/O VINCULADOS

i. Inspección Rural Del Corregimiento De Saco

La inspección rindió el informe solicitado, indicando las actividades desarrolladas por la institución, respecto a las situaciones que involucran la convivencia de vecinos del sector frente a los establecimientos de comercio, aportando los respectivos anexos y manifestando que ellos han atendido oportunamente la queja de los moradores del sector, junta de acción comunal y el señor SAMIR ABIATUN GALLARDO.

ii. Secretaría de Gobierno.

La secretaria de gobierno, rindió informe, manifestando que respecto a la queja de fecha 07 de julio de 2021 radicado # 173909072021 presentada por el accionante, ellos, en coordinación con la INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE SACO, tomaron acciones tendientes al seguimiento oportuno, de ahí, que acorde al informe Oficio I.R.S No. 069-2022 de fecha 01 de abril de 2022, se deja constancia de las medidas acordadas con los propietarios de establecimientos de comercio del Corregimiento de San José de Saco, en las que se señalan los siguientes cuatro (4) puntos:

1. Sobre el Establecimiento denominado La Chiky Luky, ubicado en la calle las flores del Corregimiento de San José de Saco-jurisdicción de Juan de Acosta Atlántico, de propiedad del señor SAMIR ABIANTUM GALLARDO, con fecha 10 de septiembre de 2021 en el horario de 3:00 pm compareció en el despacho de la inspección con el fin de "precio compromiso de asistencia para debatir temas relacionados con la convivencia como administrador de un establecimiento de comercio que expende bebidas alcohólicas en el corregimiento ubicado en el barrio las flores denominado ESTADERO Y KZ LA CHIKI LUKI" asimismo "la presente asistencia se pactó como compromiso verbal para llevar a buen término los inconvenientes de convivencia que se han presentado con respecto a la actividad comercial que desempeña el compareciente"

2. Con fecha 23 de septiembre de 2021 en el horario de 9:30 AM, en el despacho de la inspección rural de San José de Saco, se realizó con las Juntas de Acción Comunal del corregimiento, el señor Samir Abiantun Gallardo administrador del local comercial denominado LA CHIKI LUKI, para debatir asuntos propios que implican comportamientos tendientes a la sana convivencia, en el se escucharon a los intervinientes y se queda el compromiso de establecer canales de diálogo para dirimir la situación presente con el estadero en mención como consta con las firmas y acta.

3. Con fecha 10 de noviembre de 2021 en las instalaciones de la Alcaldía municipal de Juan de Acosta, siendo las 10:00 am, se abordaron temas de convivencia del Corregimiento de San José de Saco y se fijó una reunión con fecha 11 de noviembre para tratar el tema de cumplimiento de los decretos.



municipales correspondientes a los establecimientos de comercio que expenden bebidas alcohólicas en San José de Saco.

4. Con fecha 11 de noviembre de 2021 se realiza REUNION CON ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS" y se dejaron los siguientes compromisos "Dar cumplimiento a las normas municipales decreto 111 del 28 de octubre del 2021, hora de cierre; Prohibición y control sobre el acceso a menores de edad a los establecimientos de comercio que expenden bebidas alcohólicas".

Concluyen afirmando que desde la administración municipal se expidió el DECRETO No. 111 OCTUBRE DE 2021 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, SE FIJAN LOS REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS Y LA UTILIZACIÓN DE ESCENARIOS Y/O ESPACIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA", por lo anterior, solicitan que se declare HECHO SUPERADO, en el presente trámite tutelar.

iii. Respuesta Representante Legal del Establecimiento de Comercio "La Chiky Luky"

El señor ZAMIR ANTONIO ABIAMTUM GALLARDO, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado la CHIKYLUKY y propietario del PICK-UP SAMY REY, rindió informe, manifestando que no es cierto que el Pick Up "SAMY REY" suene de viernes a domingo, pues sus presentaciones son esporádicas, es decir en fechas especiales.

Manifestó que su establecimiento tiene todos los documentos al día o vigentes, como lo son:

-Constancia de Habilitación para el desarrollo para el desarrollo de una actividad económica de carácter no compleja con aforo público, por la secretaría del Interior.

-Certificado de prevención, seguridad humana y contra incendio del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Juan de Acosta-Año2021-2022.

-Certificado de Matricula de Cámara de Comercio de Persona Natural de la CHIQUI LUQUI.

Declaró que el día 10 de Septiembre del 2021, comparecí a la Inspección Rural del corregimiento de San José de Saco, firme un acta de buena convivencia, compromisos que ha venido cumpliendo cabalmente.

Frente a los hechos acaecidos el día de carnaval, manifestó que se presentó una alteración del orden público, en las afuera de la CHIQUI LUQUI, donde hubo una riña entre varias personas, que hubo la necesidad de que interviniera la fuerza pública, y dispersar la riña, con gases lacrimógenos, empero recalcó que es responsabilidad del propietario del establecimiento de comercio, el comportamiento individual de las personas, y mucho menos la riña que se haya producido en las afueras, con todos los sucesos lamentables.

Por último manifestó que el volumen del PICK-UP, es el acorde con lo establecido por nuestro código de policía y de convivencia. 



vi. Alcaldía Municipal de Juan de Acosta

La Alcaldía Municipal rindió el informe solicitado manifestando que no se ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el accionante pues se han adelantado acciones tendientes a la atención de la queja presentada, cesando las conductas que dieron lugar a su insatisfacción, solicitando se declare el HECHO SUPERADO.

v. Estación de policía de Juan de Acosta.

El comandante de Policía de la Estación de Juan de Acosta rindio el informe solicitado manifestando que el día 27 de marzo de 2022, siendo aproximadamente 19:45 horas ingresa una llamada al dispositivo PDA de la cuadrante 9-1 Estación de Policía Juan de Acosta, donde varios habitantes del corregimiento de san José de Saco manifiestan que se estaba presentando una riña en vía pública frente al establecimiento de razón social "CHIKY LUKY". Al momento de llegar al lugar de los hechos exactamente en la Calle 3 con Carrera 5 barrios las flores, se evidencio una aglomeración aproximadamente 100 personas agrediéndose con objetos contundentes, por lo que fue necesario hacer uso proporcional de la fuerza, logrando así disuadir la multitud con el objetivo de controlar la confrontación entre los habitantes de los corregimiento de San José de Saco y Loma de Arena (Bolívar), salva guardando así la integridad física de las personas que se encontraban en ese momento.

vi. Personería Municipal de Juan de Acosta.

La personería rindió en informe manifestando que no han recibido solicitud alguna por parte del accionante, ni de autoridad, solicitando acompañamiento frente a este proceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Jurídico Problema Jurídico A Resolver

El problema jurídico que se debe resolver es determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutelar.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. 



Procedibilidad

No obstante, existen unos principios de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que el señor JUAN GOMEZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 3.731.525 expedida en Juan de Acosta - Atlántico, interpone acción de tutela actuando en nombre propio, y de los habitantes del Barrio Las Flores del Corregimiento de San José de Saco, deprecando el amparo de sus derechos fundamentales de Petición, Vida Digna, A La Vida Y A La Integridad Física y Debido Proceso.

Frente a este aspecto, el Despacho encuentra legitimado por activa al señor JUAN GOMEZ JIMENEZ para interponer acción de tutela frente a sus derechos vulnerados, a título personal, mas no para el reclamo de los derechos de la comunidad del Barrio Las Flores del Corregimiento de San José de Saco, pues no se constituye en él, la figura de representante legal, presidente de junta de acción comunal ni se da la figura de agente oficioso.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – SECRETARÍA DE GOBIERNO, por cuanto hacia ella va dirigido el reclamo constitucional, pues a juicio del Accionante, no ha tomado acciones frente al cierre de establecimientos presuntamente que funcionan sin las respectivas licencias.

Inmediatez: En el presente caso, los hechos objeto de estudio si bien tiene su origen en julio del año 2021, <los hechos sobre los cuales se genera la situación de orden público que presuntamente afectó derechos fundamentales que llevaron a la presente acción, han venido prolongándose desde esa fecha hasta la presente, por lo que, la interposición de la presente acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.

Principio de Subsidiariedad:

Es bien conocido que la acción de tutela no es un proceso, es apenas un mecanismo sumario y residual cuya operatividad está condicionada a la inexistencia de otra vía expedita de carácter judicial que garantice el restablecimiento del derecho que eventualmente haya sido conculcado. Conforme con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante lo anterior, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del accionante, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. 



Respecto al perjuicio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que debe ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgente; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

Este Despacho considera se cumple con este requisito, toda vez que, no cuenta con otro mecanismo judicial para reclamar a la máxima autoridad municipal, de cumplimiento a su obligación constitucional y legal respecto de situaciones que afecten sus derechos fundamentales.

- **El derecho al debido proceso:**

El artículo 29 de la carta política, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Dicho derecho deviene de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 ibidem, que dispone que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

De allí que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Art. 6).

Ahora bien, respecto de la función de policía, la Corte Constitucional en sentencia C-223 de 2017, determino que dicha función "está supeditada al poder de Policía y consiste en la gestión administrativa concreta del poder de Policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de Policía a las autoridades administrativas de Policía. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República. En las entidades territoriales:



competite a los gobernadores y a los alcaldes, quienes ejercen la función de Policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario."

CASO EN CONCRETO

El Caso sub lite tiene como origen, los reclamos realizados por el accionante y la comunidad del Corregimiento De Saco desde el 07 de julio de 2021, por situaciones que alteran el orden público, en especial por el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado "Chiky Luky", pues según los hechos narrados por el accionante, estando en una zona residencial en este lugar funciona el pick up denominado "Sami rey", el cual perturba por su ruido hasta altas horas de la noche y que según el accionante, funciona sin licencia.

Agregó además que el día 25 de marzo de 2022 en fiesta de carnaval, se presentó una grave perturbación del orden público que dejó como saldo 5 heridos y daños en las viviendas aledañas.

La Inspección rindió informe haciendo un recuento de las actividades de esa inspección en aras de garantizar la convivencia. En el mismo sentido se pronunció la Alcaldía, quien manifestó que como respuesta a la petición realizada con la comunidad, se vienen realizando labores mancomunadas con la inspección de Saco en aras de garantizar la convivencia de los moradores del sector y de los dueños de establecimientos comerciales, y que prohirieron el decreto No. 111 OCTUBRE DE 2021 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, SE FIJAN LOS REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS Y LA UTILIZACIÓN DE ESCENARIOS Y/O ESPACIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA". Frente a los hechos del día 25 de marzo de 2022, no hicieron pronunciamiento.

El representante legal del establecimiento Chiky Luky, rindió el informe manifestando que tiene los permisos correspondientes para el funcionamiento del establecimiento comercial, manifestó que la presentación del PICK UP es esporádica, que ha cumplido con los compromisos concertados ante la inspección del corregimiento de San José de Saco y que su establecimiento cumple con el volumen establecido en el Código de Policía.

Revisado el material obrante en plenario, encuentra este Despacho necesario precisar lo siguiente:

Si bien la acción de tutela promovida por el hoy accionante lo realiza en nombre propio y de sus vecinos, no se acreditó una circunstancia que le permita agenciar oficiosamente derechos fundamentales ajenos. Por lo tanto, resultaría improcedente respecto de derechos fundamentales que pretende agenciar, pero no respecto de los suyos, pues la acción se interpone también, a nombre propio.

Ahora bien, respecto de los derechos fundamentales cuyo reclamo se hace, esto es, petición, vida digna, a la vida y a la integridad física, avizoradas las pruebas allegadas por el Accionante, y las allegadas por los accionados y vinculados, no encuentra este Despacho acreditación alguna que ponga en evidencia de manera inmediata, que dichos derechos se encuentran en riesgo o hayan sido vulnerados, pues sobre la manifestación del Actor, solo se allegaron fotografías, acta de comparecencia y queja ciudadana, pero ningún elemento probatorio contundente.



No obstante, han sido las respuestas y las pruebas anexas de los Accionados y vinculados, las que ponen de presente que si existe un derecho fundamental que si se ha vulnerado pese a no ser reclamado por el Accionante, esto es, el de debido proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

En Respuesta de la Inspección de Policía de San José de Saco, da cuenta que se han realizado las siguientes actividades relacionadas con los hechos aducidos por el Accionante, esto es: (i) 10 de septiembre de 2021, comparecencia del señor SAMIR ABIATUM GALLARDO, propietario del establecimiento "ESTADERO Y KZ LA CHIQUI LUKY", para pactar verbalmente un compromiso verbal para llevar a buen termino los inconvenientes de convivencia de su actividad comercial con la comunidad. (ii) 23 de septiembre de 2021, reunión con junta de acción comunal y administrador del establecimiento "ESTADERO Y KZ LA CHIQUI LUKY", para debatir asuntos que implican comportamientos tendientes a la sana convivencia y en que se estableció un canal de dialogo para dirimir la situación presentada. (iii) 10 de noviembre de 2021, se fijo fecha de reunión para tratar tema sobre cumplimiento de decretos municipales correspondiente a establecimientos de comercio que expenden bebidas alcohólicas en San José de Saco, a la cual fueron invitados los propietarios de dichos establecimientos. (iv) 11 de noviembre de 2021, se realiza reunión con establecimientos de comercio que expenden bebidas alcohólicas, y en el que se comprometieron a dar cumplimiento a las normas municipales establecidas en el Decreto 111 del 28 de octubre de 2021.

Por su parte, en respuesta del Secretario del Interior de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, se avizora la realización de las siguientes actuaciones: (i) las mismas señaladas en respuesta de la Inspección de Policía de San José de Saco. (ii) expedición de Decreto No. 111 de octubre de 2021, "por el cual se establece el horario de funcionamiento de establecimientos comerciales, se fijan los requisitos para la realización de eventos públicos y la utilización de escenarios y/o espacios públicos en el municipio de Juan de Acosta." (iii) El 1 de abril de 2022, socialización del Decreto y las medidas sancionatorias por su incumplimiento. Sin embargo, sobre esta ultima no obra constancia respectiva pese a aducir la participación de la Inspección de Policía, la junta de acción comunal y el propietario del establecimiento.

En respuesta de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, se evidencia anexos que respaldan las reuniones calendadas 10 de septiembre de 2021, 23 de septiembre de 2021, 10 de noviembre de 2021 y 11 de noviembre de 2021, sobre los cuales soporta su solicitud de declarar la improcedencia de esta acción porque a su juicio existe hecho superado, al considerar que la queja ha sido oportunamente atendida.

El vinculado propietario del ESTADERO Y KZ CHIQUI LUKY, SAMIR ABIENTUM GALLARDO, en su respuesta no desconoce que el pasado domingo de carnaval, se presentó una alteración del orden publico a las afueras de su establecimiento donde hubo una riña entre varias personas, que hubo la necesidad de que interviniera la fuerza pública, y dispersar la riña, con gases lacrimógenos.

Por su parte, en respuesta de la Personería Municipal, se extrae que desconoce las solicitudes deprecadas por el hoy Accionante, respecto de los hechos narrados, aduciendo que no ha mediado solicitud de acompañamiento ni de este ni de autoridad alguna.

Por último, el Comandante de la Estación de Policía de Juan de Acosta, respondió a la vinculación de este trámite narrando los hechos acaecidos el pasado 27 de marzo de 2022, y las medidas implementadas por los agentes de policía.



Ahora bien, existe un hecho cierto y que no fue desestimado por los accionados y vinculados, respecto de las solicitudes dirigidas a las autoridades de policía municipal para que tomen medidas para superar las situaciones que se suscitan con ocasión a la actividad comercial del establecimiento "ESTADERO Y KZ CHIKI LUQUI" y que considera pone en riesgo sus garantías constitucionales y el de la comunidad. Se avizora para ello, la queja dirigida al secretario del interior, de fecha 9 de julio de 2021 y el acta de comparecencia de fecha 7 de julio de 2021 ante la Inspección de Policía de San José de Saco.

Visto lo anterior, da cuenta el Despacho que, contrario a lo indicado por los accionados, si ha existido una omisión por parte de dichos entes para garantizar de manera efectiva las garantías constitucionales del hoy Accionante, mas exactamente en cuanto al derecho al debido proceso, pues, si bien se aduce haber sido proferido el Decreto 111 de octubre de 2021, respecto del cual se estableció el horario de funcionamiento de establecimientos comerciales, se fijan los requisitos para la realización de eventos públicos y la utilización de escenarios y/o espacios públicos en el municipio de Juan de Acosta, además de las multiplicidad de reuniones que para procurar la convivencia ha realizado entre el dueño del establecimiento ESTADERO Y KZ CHIKI LUKY y la comunidad, no es menos cierto que pese a las mismas, al constatar la continuidad de los hechos expuestos por el Actor, la administración municipal, se ha sustraído del deber constitucional y legal que le corresponde de recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas, pues las autoridades que cumplen la función de policía, no pueden simplemente encontrarse expectantes, sino hacer efectiva el cumplimiento de los presupuestos constitucionales y legales, por lo que, siendo reiterada la queja del actor, lo propio sería adoptar las medidas correspondientes y establecidas en ley para investigar y atender de manera material, efectiva, eficiente y pronta frente a hechos o situaciones que reclame el actor o la comunidad y que comprometan de manera directa o indirecta derechos fundamentales. Situación que no avizora el Despacho haya correspondido la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, a través de la Secretaría de Gobierno ni la Inspección de Policía de San José de Saco, quienes por ley, son las autoridades llamadas a cumplir con la función de policía.

De manera que, visto el material obrante en plenario, y de la respuesta dada por el señor SAMIR ABIATUM, en calidad de representante legal del establecimiento "la Chiky luky" en la cual reconoce la existencia de un hecho que afecto la sana convivencia de los moradores, y de la apreciación del material fotográfico, de la cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la Alcaldía ni de la inspección de San Jose de Saco, encuentra el Despacho, acreditada una omisión en el cumplimiento de su deber, por parte de las autoridades administrativas y policivas, en aras de iniciar las respectivas actuaciones policivas investigativas y/o correccionales correspondiente, vulnerándose con éste el debido proceso administrativo, que de manera oficiosa debió accionarse por los hechos notorios del 27 de marzo del 2021, y que vienen relacionados en reclamaciones previas del accionante desde petición de fecha 07 de julio de 2021, por lo que anticipa el Despacho se procederá a amparar el derecho fundamental al debido proceso, por encontrar este Despacho, que se configuró una vulneración por omisión por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, debiéndose ordenar el inicio de las actuaciones policivas y administrativas a lugar, frente a los hechos ocurridos, y que devienen del reclamo realizado por el Actor desde el 7 de julio de 2022. Pues además se destaca, que si bien el Secretario del Interior se refirió en su respuesta a Oficio I.R.S No. 069-2022 de fecha 01 de abril de 2022, el que constarían las medidas acordadas con los propietarios de establecimientos de comercio del Corregimiento de San José de Saco, ello no fue aportado dentro del presente trámite, lo que soporta aun mas la tesis sostenida por esta agencia judicial.



Frente al debido proceso, la Corte ha preceptuado lo siguiente: *“Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Este derecho fundamental es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela. (Subraya nuestra)*

La omisión en el cumplimiento de las funciones que le corresponden, tanto a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, como a las autoridades policivas, acorde al caso en estudio, constituye una vulneración al debido proceso, por omisión en el cumplimiento de sus funciones, pues las autoridades estatales cuentan con la obligación de obrar de conformidad con los procedimientos contemplados para los distintos trámites. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal pues constituye un derecho para el administrado el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber.

Lo anterior responde al derecho al debido proceso, como desarrollo de uno de los principios del Estado Social de Derecho que es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones”¹* (subraya nuestra)

De lo anterior se reitera, que la no actuación por parte de las autoridades frente a los presuntos actos que afectan la sana convivencia, se erige como vulneración al debido proceso, toda vez que ya cursa ante ellos solicitud de medidas por parte del accionante junto con la comunidad, que exigen del aparato estatal una acción en aras de salvaguardar derechos de la comunidad cuya respuesta no ha tenido la debida diligencia exigida, de ello se desprende la necesidad de tutelar mencionada anteriormente.

Ahora bien, frente a la petición de cierre del establecimiento comercial “LA CHIKY LUKY”, no considera este Despacho ser el competente para ello, pues ello correspondería a medidas correctivas y/o sancionatorias en el marco de un proceso administrativo ante las autoridades correspondientes, por lo tanto, el Juez constitucional no sería el Juez natural, ni podría usurpar el marco de competencias.

¹ sentencia T68 de 2015



de la autoridad que por ley, resulta ser la competente, tampoco no dar observancia a las garantías

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, V.

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el amparo al derecho al debido proceso del señor JUAN GOMEZ JIMENEZ en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDÉNESE al ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA o quien haga sus veces para el cumplimiento de las acciones de tutela, para que, a través de la dependencia correspondiente, adopte las medidas de seguimiento conducentes para dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente a fin de investigar los hechos que perturben la sana convivencia denunciadas por el señor JUAN GOMEZ JIMENEZ desde el 7 de julio de 2021 hasta la fecha.

TERCERO. ORDÉNESE al INSPECTOR DE POLICIA DE SAN JOSE DE SACO, para que, inicie las labores policivas pertinentes y conducentes contempladas en la ley 1801 de 2016 "CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA" a las que hubiere lugar, frente a los hechos que perturben la sana convivencia, denunciadas por el señor JUAN GOMEZ JIMENEZ.

CUARTO ORDÉNESE al PERSONERO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, para que, inicie las labores de vigilancia y acompañamiento correspondientes, frente a los hechos que perturben la sana convivencia, denunciadas por el señor JUAN GOMEZ JIMENEZ, advirtiéndole que deberá remitir a esta agencia judicial, un informe acerca del cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente sentencia dentro de un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la secretaria remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIDA MARIA SALAZAR MARTINEZ
JUEZA